



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diez (10) de Abril Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 – 7

DEMANDADO: WEYNER ANTONIO CHACON ALTAMAR C.C. No. 1.143.438.518

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. 860.034.313-7, contra WEYNER ANTONIO CHACON ALTAMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.518.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$26.536.370.16), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 05702026600392414, suscrito por el demandado el 28 de diciembre de 2016, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aporta escritura pública No. 5349 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P. el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, contra WEYNER ANTONIO CHACON ALTAMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.518, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 22.388.302), por concepto capital insoluto acelerado desde el 19 de diciembre de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2022, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$445.210,58), por concepto capital de cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Febrero 28 de 2022 hasta Noviembre 28 de 2022, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.974.789,42), por concepto de intereses corrientes causados desde 28 febrero de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, más la suma de los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago, más los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación; mas el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE N° 05702026600392414, suscrito por el demandado el 28 de diciembre de 2016, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 DE ABRIL DE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 53

El secretario
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE